



**ACUERDO PLENARIO**

**Expedientes:** TEEH-JDC-042/2021

**Promovente:** Mariana Marcos Polvadera

**Autoridad responsable:** Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA

**Magistrada ponente:** Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

**I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO**

Se declara **improcedente la vía** intentada por la actora **Mariana Marcos Polvadera** y se **reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** del partido político **MORENA**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

**II. GLOSARIO**

<b>Accionante/Promovente:</b>	Mariana Marcos Polvadera
<b>Actos impugnados:</b>	<p>Lista de resultados de la insaculación de los militantes que se registraron en el Proceso Interno 2020-2021 para las Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.</p> <p>Resolutivo SEGUNDO del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES</p>

	APLICALES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>CEN de MORENA</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE de MORENA</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>Reglamento Interno del Tribunal:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### III. ANTECEDENTES

1. **Emisión de Convocatoria.** A decir de la accionante, el 23 veintitrés de diciembre de 2020 dos mil veinte, el CEN de MORENA, emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

2. **Ajustes a las fechas en la Convocatoria.** La promovente señala que el diverso 27 veintisiete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se emitió un ajuste a las fechas de registro de la Convocatoria, en la que se

estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas se realizaría ante la CNE de MORENA.

**3. Nuevo ajuste a la Convocatoria.** La actora refiere que el 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la CNE de MORENA publicó el AJUSTE DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, por el que se concedió un plazo extraordinario y único para permitir que las Consejeras, Consejeros y Congresistas Nacionales pudieran presentar su registro en términos de la Convocatoria, de igual forma se ajustaron las bases 1 y 7 de la multicitada convocatoria en relación con las fechas de las etapas del proceso interno de selección.

**4. Acuerdo en el que se precisan términos para las insaculaciones.** La actora manifiesta que, sin conocer la fecha exacta, la CNE de MORENA publicó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECORALES 2020-2021.

**5. Registro como aspirante.** La actora señala que el 16 dieciséis de enero, en su calidad de militante en pleno uso de sus derechos, se registró ante la CNE de MORENA como aspirante a diputado federal (Sic) por el principio de representación proporcional.

**6. Acuerdo para garantizar representación igualitaria de género y grupos de atención prioritaria.** Señala la accionante que el 9 nueve de marzo, la CNE de MORENA aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS

---

<sup>1</sup>Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2021, salvo que se señale un año distinto.

CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

7. **Proceso de insaculación.** La promovente refiere que el 17 diecisiete de marzo, la CNE de MORENA realizó el proceso de insaculación de candidatos y candidatas a Diputados y Diputadas Locales por el principio de representación proporcional, proceso en el que refiere haber salido sorteada como la primera mujer en la lista correspondiente, sin embargo, señala que fue colocada hasta la posición número ocho.

8. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior el 21 veintiuno de marzo, la ciudadana Mariana Marcos Polvadera, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano.

9. **Turno a ponencia y acumulación.** Mediante acuerdo de misma fecha, se ordenó el registro del juicio ciudadano, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente.

10. **Trámite de Ley.** Mediante acuerdo de 22 veintidós de marzo, la Magistrada Instructora ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEEH-JDC-042-2021**, asimismo se remitió el escrito de queja a las autoridades responsables a fin de que realizaran el trámite de ley previsto en el artículo 362 y 363 del Código Electoral

11. **Cumplimiento.** Por acuerdo de 25 veinticinco de marzo, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad.

#### **IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS**

##### **IV.I Actuación colegiada**

12. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación

colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por los actores es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.

13. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

#### IV.II Improcedencia de la vía

14. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.

15. Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del

propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido.<sup>2</sup>

16. En el presente asunto, en inicio es necesario precisar que la actora presentó demanda de juicio ciudadano, en contra de la emisión de los actos impugnados.

17. Así, de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **la actora no agotó la instancia previa establecida en la normatividad interna de MORENA** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio del derecho político-electoral presuntamente violado y en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.

18. Lo antes señalado es así, ya que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

19. Así, respecto de las instancias primarias internas de los institutos políticos, se tiene que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional<sup>3</sup>, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**”.

20. Y en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el medio alternativo de solución de controversias sobre asuntos internos de MORENA al que se hace referencia en el Capítulo Sexto del Estatuto de dicho instituto político**, y que es competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

21. Además, en el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, se establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; asimismo, en el artículo 43, párrafo 1, inciso e) del citado ordenamiento, se prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

22. Por tal motivo, la pretensión originaria de la accionante consistente en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, resulta improcedente, toda vez que como ya se dijo, se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para retardar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.<sup>5</sup>

23. Abonando a lo anterior que en el presente caso no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad dado que las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del partido MORENA, sin que se genere

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma considerable, o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

24. En tal sentido, de acuerdo con los Estatutos de MORENA, en primera instancia, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** es el órgano competente para conocer y resolver sobre el conflicto suscitado materia de las demandas en estudio, garantizando los derechos de su militancia, además de ser la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

25. Por lo cual, la accionante debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del partido político al cual presuntamente se encuentra afiliada, y, en caso de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración que motivo su inconformidad, podrá después estar en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia; de otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

26. En suma, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales, respetando con ello el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, mismo que implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar



procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.

27. Por tanto, como se señala, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, lo que obliga a que se privilegie la solución de los conflictos internos al seno de los institutos políticos.

28. Para ello, es necesario que la actora **agote la instancia interna del partido político**, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión; en consecuencia, el juicio ciudadano resulta improcedente, dado que la actora inobserva el principio de definitividad, en términos del artículo 353, fracción V, del Código Electoral.

29. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral el hecho de que el periodo para el registro de las candidaturas de Partidos Políticos y candidaturas Independientes para las Diputaciones Locales transcurrió del 20 veinte al 24 veinticuatro de marzo y que el próximo 3 tres de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobará el registro de las candidaturas, de conformidad con el calendario electoral, esto, derivado del el acuerdo IEEH/CG/361/2020<sup>6</sup>, sin embargo, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya la afectación, que aduce se le causó con el acto impugnado.

30. Por lo evidenciado, sin prejuzgar el fondo del asunto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia —de asistirle razón a la parte actora— ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la modificación en el registro de la candidatura que, en su caso, le corresponda.

31. Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias **1/2018** de rubro: **“CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS**

---

<sup>6</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

**PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR”<sup>7</sup> y 45/2010 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”<sup>8</sup>.**

32. Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127, del Código Electoral, así como en el calendario electoral del proceso electoral local 2020-2027, el período de sustituciones de las candidaturas para las Diputaciones Locales, concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

33. En tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.

34. Además, ello se considera así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable a derechos. Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo. En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos, regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos) debe estimarse, que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que no se

---

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2018&tpoBusqueda=S&sWord=CANDIDATURAS,,SU,CANCELACI%c3%93N>

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=REGISTRO,DE,CANDIDATURA,,EL,TRANSCURSO>

<sup>9</sup> Criterio similar fue adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes ST-JDC-134/2020, ST-JDC-125/2020, ST-JDC-124/2020, ST-JDC-123/2020, ST-JDC-122/2020, ST-JDC-121/2020, ST-JDC-120/2020, ST-JDC-119/2020, ST-JDC-118/2020, ST-JDC-117/2020, ST-JDC-116/2020, ST-JDC-115/2020, ST-JDC-114/2020, ST-JDC-113/2020, ST-JDC-112/2020, ST-JDC-111/2020, ST-JDC-110/2020 y ST-JDC-109/2020, entre otros.

generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas<sup>10</sup>.

## V. REENCAUZAMIENTO

35. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano partidista, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

36. En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, y a efecto de brindar una justicia pronta y expedita **dicha autoridad queda vinculada para resolverlo en un plazo no mayor a 5 cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo; hecho lo anterior, la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

37. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

### ACUERDA

**Único.- Se declara improcedente la vía** intentada por la parte actora **y se reencauzan su demanda** para que sea conocida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia y en el tiempo señalado, sustancie y resuelva la controversia en ella planteada.

---

<sup>10</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.